



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00619

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por **LAURA ESTEFANÍA BOLIVAR LÓPEZ** en contra de **ROSALBA SARMIENTO SIERRA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G. del P.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Se le reconoce personería a la estudiante **JULIETTE PAOLA GELVEZ MORALES**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6762430ebd116c05d9b2b3b96e6405868db8c92d4aee55ba0fa47a3beb7aea**

Documento generado en 31/08/2020 09:17:21 a.m.



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120190190119700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que fuera presentadas por el sujeto demandado dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JUAN PEÑA ALFONSO** en contra de **MIRYAM GLADYS RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructura la excepción previa propuesta se soporta en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., a saber:

Se habla de una inepta demanda por falta de los requisitos formales, habida cuenta de que el proceso instaurado es un declarativo de reconocimiento de mejoras realizadas en el lote de propiedad de la demandada en razón a la construcción de la casa y los gastos en que pudo haber incurrido el demandante.

Que es inepta la demanda en razón a que de conformidad con el art. 206 del C.G.P., bajo juramento estimatorio se debe solicitar, el reconocimiento de de una indemnización, compensación, frutos o mejoras.

Siendo la oportunidad procesal pertinente para despachar la excepción previa planteada, a ello pasa el Despacho, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; sin embargo, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Éstas, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en un número de once numerales. Con ellas el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Restablece el art. 165 del C.G.P. que son medios de prueba:

"La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"

En concordancia con lo anterior, el artículo 206 del mismo estatuto procesal ha consagrado la figura del juramento estimatorio en los siguientes términos:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

De una lectura simple de las dos normas antes citadas, podría concluirse sin mucho esfuerzo, que efectivamente el juramento es un medio de prueba, y que además el juramento estimatorio, es un medio que sirve como prueba del monto de los perjuicios pedidos en una demanda, el cual deberá hacerse dentro del escrito de demanda so pena de inadmisión (art. 82 C.G.P) y el cual servirá como prueba definitiva de dicho monto mientras la cuantía así establecida no sea debidamente objetada por la parte demandada.

Atinente al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se dirá, sin ambagues, que prosperará la excepción previa consagrada en el num. 5° del art. 100 de la ley general civiles, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo ya expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa del art. 100, num. 5°, del C. G.P., atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Declarar, a consecuencia de lo anterior, la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, inclusive desde el propio auto admisorio de la demanda.

Inadmitir la demanda presentada, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 206 del C.G.P., deberá el actor indicar el monto de los perjuicios reclamados dentro del sub-lite, en los hechos de la demanda en forma motivada y especificada.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 45

Hoy 1° de septiembre de 2020

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-1563

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 43 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de \$ 352.800.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45, fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-0601

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 31 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de \$ 1.002.668.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45, fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-1142

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 18 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 544.000.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45, fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-1804

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 39 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 147.400.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2018-0404

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 0135 anterior ordenada mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 1.877.500.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-1072

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 25 anterior ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de \$ 250.500.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

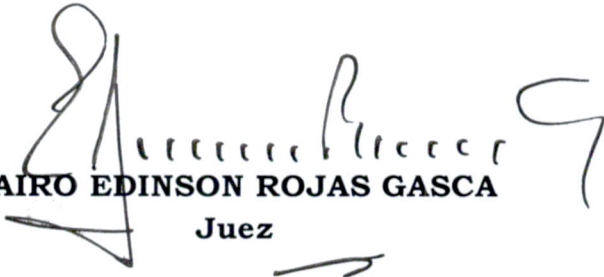
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-0904

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 42 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 363.100.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

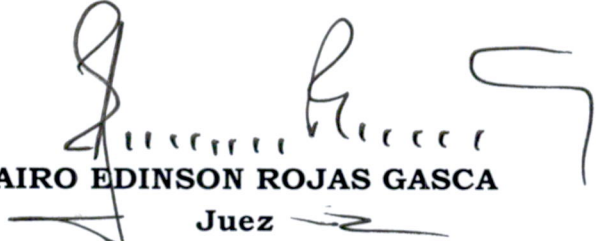
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2018-0915

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 30 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 1.369.000.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,



JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2019-1335

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 27 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 1.380.000.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Rad. 2018-0647

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 51 anterior ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se le imparte su aprobación por el monto de 2.250.000.00 (Núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 1 de septiembre de 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00039

Efectuada la publicación de rigor, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 45
Hoy 1º de septiembre de 2020


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120190196600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 16 de enero de 2020.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro de este asunto con base en el título valor Pagaré No. 79838111, que se arrimó como soporte del pretenso recaudo.

Se arguye por el reposicionista a la brevedad que el título base de la ejecución es un título complejo compuesto además del pagaré con carta de instrucciones otros documentos que no obran en donde se deben acreditar las obligaciones para llenar los espacios en blanco y que si no obran, la demandante violó la carta de instrucciones contenida en el art. 622 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

Toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 89, y 422, y afines del C. G.P., a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.-

Dentro de tales requisitos prevalece uno, denominado título ejecutivo (que debe cumplir con las exigencias del art. 422 del C.P.C.), el que detenta un carácter *sine qua non* dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso como ejecución forzada no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente, sin perjuicio de la existencia y viabilidad de otras acciones. Por supuesto, el art. 422 *eiusdem* establece unos precisos requisitos a fin de que al presentarse una petición de cobro, ésta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestre

plenamente -al menos en un principio- que existe una obligación exigible además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al juez librar mandamiento de pago a favor del usuario de la justicia que a la misma accede. En caso de que ello no acaezca se impone la negación del mandamiento ejecutivo.-

Es por lo propio que el juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el dicho título a efectos de librar la orden de apremio en la forma deprecada, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C.G.P.)

Los medios de impugnación atienden a un teleológico propósito: examinar si la providencia atacada se emitió, con base en la realidad fáctica existente al momento de su adopción, conforme a derecho; ergo es que por la vía de los recursos no pueden valorarse aditivos allegados con posterioridad a la toma de la decisión a revisar, ya que ello modificaría el escenario existente a la sazón en que se adoptó la reprochada determinación, lo que de suyo desnaturaliza el sustrato de análisis y desborda el espectro de tal figura jurídica.-

Las excepciones perentorias son los mecanismos procesales que propenden por desestructurar la pretensión planteada, a fuer de acreditar que al accionante no le asiste el derecho invocado en la demanda, en vista de que los hechos que contrarían los soportes fácticos de la pretensión así lo demuestran. Obvio resulta que todo hecho nuevo a los planteados en el introductorio a la litis se ha de ventilar a través de excepciones, como quiera que tal tópico será tema de prueba al interior del litigio de que se trate.-

En el caso de autos se arguye por el reposicionista que el título ejecutivo aportado debe ser compuesto además en donde se acreten las obligaciones al haber violado la carta de instrucciones contenida en el art. 622 del C. de Co., motivo por el que se ha de revocar el mandamiento ejecutivo librado.

Así las cosas, claramente emerge que a través de la argumentación expuesta dentro de la reposición lo que se está promoviendo no es el abatimiento del mandamiento de pago sino la contingente desconfiguración de la obligación misma, asunto éste que, dada su especial naturaleza, no es de recibo para ser desatado en esta oportunidad y por esta vía, como se desprende de lo atrás manifestado.

En efecto, la disconformidad con el mandamiento de pago gira en torno al hecho de que, en decir del reposicionista, a la parte ejecutante no le asiste el derecho pretendido, porque no cumplió la carta de instrucciones respecto de las obligaciones. De modo que se introducen hechos nuevos no existentes al momento en que se libró el mandamiento de pago y ello es suficiente razón para mantener el proveído censurado, el cual, se repite, se acomoda a los aspectos fácticos y jurídicos que campeaban al momento de su adopción.

Luego, dado que la determinación que se tome sobre este *ítem* es un aspecto de linaje eminentemente sustancial, es por lo que, en razón de ello, la decisión que deba adoptarse sobre el particular se habrá de tomar en la oportunidad procesal pertinente, mediando el derecho al debido proceso dentro del que está el derecho a la prueba, y con la técnica propia y natural por la que tales argumentos se ha de promover para tenerlos, de probarse, como de recibo.-

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término del art. 118 del C.G.P. Una vez lo anterior ingresen nuevamente las diligencias para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 45 Hoy 1° de septiembre de 2020 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120180078800

RECONOCESE personería jurídica al Abg. VICTOR MANUEL ROBERTO, como apoderado judicial del demandado JOAQUIN FERREIRA NARANJO, en los términos y par los efectos del poder conferido.

Del anterior incidente de nulidad, corrarse traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 45 Hoy 1° de septiembre de 2020. JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 110014189021201900868

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el fechado como en el introito quedó anotado, mediante el cual, por un lado, se anunció que el extremo demandado, contestó fuera de término el traslado de la demanda, se abrió a pruebas el asunto, y por último, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

El presente ataque se endereza para que se recoja la primera de las de las determinaciones adoptadas que en marras se indicaron.

Su fundamento radica en que se aportó de un envío dirigido al demandado el 3 de julio; Que aparece como receptora la señor OTILIA RODRIGUEZ,, quien efectivamente en oportunidades atiende la porteria del edificio, afirma no haberlo recibido; Que de acuerdo a las irregularidades amerita que se declare que la notificación por aviso no se realizó en debida forma por cuanto constituye causal de nulidad, refiere a la del Num.8| del art. 133 del C.G.P. ; Que en el citado auto no se le reconoció personería y que por ello, ha quedado limitado a acceder al expediente; Solicita tenerse notificado por conducta concluyente desde el 8 de agosto de 2019, fecha en que radico la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el art. 289 del C.G.P., establece, imperativamente, que “las providencias judiciales se haran saber a

las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código...”.

Esta determinación, nos remite directamente a observar uno de los principios más valiosos de la ley procesal como es, el de la Publicidad.

Dicho principio es el más representativo dentro de un régimen político democrático, pues, (como es sabido, el primer síntoma de un régimen autoritario o absolutista, despótico o dictatorial, es suprimir todo conocimiento de las actuaciones surtidas por quien, dentro del mismo, administra justicia) permite a los asociados en general –y particularmente a los directamente interesados y afectados con las decisiones adoptadas- entrar a rebatir por vía de impugnación aquella providencia de la cual discrepan, ya que en virtud de éste, es como las determinaciones judiciales adoptadas por el juzgador se ponen en conocimiento de los usuarios de la justicia para poder hacer efectivos así, de este modo, toda una serie de derechos procesales consagrados a favor de quienes someten sus asuntos judiciales a consideración del poder jurisdiccional.

Así mismo, conlleva íncito el desarrollo del fundamental derecho que consagra el art. 29 de la Carta Política, esto es, el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo tocante a los tópicos preconizados por el constituyente secundario del derecho de audiencia y de defensa.

De otro lado, igualmente importante es la regla procedimental que establece el artículo en comento (289 del C. G.P.), al señalar, en su inciso final que “ ... ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado⁶⁸.”, con lo que, de rotunda manera se proscribe, del derecho adjetivo, la obligatoriedad en el cumplimiento o acatamiento de disposición judicial alguna que previamente no hubiere sido anunciada a los asociados conforme a las ritualidades prefijadas en el código que regula el proceso civil.-

Como se evidencia de lo anterior, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías adecuadas y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal.

Por tanto, y para efectos de ser surtidas las notificaciones que deban materializarse respecto de los sujetos demandados en los procesos,

⁶⁸ El concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.-

los arts. 291 Y 292 del C.G.P., establecieron, cómo deben darse los precisos pasos con fines de notificar al extremo pasivo de la acción, para así hacerle oponible la determinación adoptada por el Despacho frente al punto jurídico puesto en su conocimiento, e hilando lo inicialmente determinado, hacer que ésta produzca los efectos propios.

Así, el artículo 291 Ibidem, establece como requisitos a fin de tener legalmente practicada la etapa notificatoria respecto de la comunicación que se ha de enviar, los siguientes:

1. Informar sobre la existencia del proceso.-
2. Informar la naturaleza del proceso.-
3. Informar la fecha de la providencia que se debe notificar.-
4. Hacer la prevención de que se debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Son pues estos cuatro concurrentes puntos los que han de tenerse en cuenta a fin de establecer si la notificación se efectuó con apego a la ley o no.

Lo anterior se pone de presente puesto que es paso previo e indispensable para surtir adecuadamente la notificación por aviso de que habla el art. 292 Ejusdem.

A su vez, el aviso, como se plantea, ha de expresar:

- 1.- Su fecha.-
- 2.- La fecha de la providencia que se notifica.-
- 3.- El nombre del juzgado que avocó conocimiento del proceso.-
- 4.- La naturaleza del proceso.-
- 5.- El nombre de las partes y,
- 6.- La advertencia de que la notificación se entenderá surtida al final del siguiente día a la fecha de entrega del referido aviso.

Con todo, se debe advertir que es menester cumplimentar otros pedimentos legales para entenderse legítimamente efectuada la notificación por aviso. Tales son:

- 7.- Que el aviso sea remitido a través del servicio postal (mediante una empresa para ello autorizada por el Ministerio de Comunicaciones).

8.- Que si lo que se notifica es el auto admisorio o el mandamiento de pago, se debe acompañar -el aviso- de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda (sin incluir anexos).

A los anteriores requisitos se les debe agregar, en buena inteligencia, a fin de que se surta viablemente la notificación, el que se allegue al expediente tanto la copia cotejada de la comunicación enviada así como la constancia de recibido de la misma.

Aparte de lo precedente, habrá de aducirse que tanto la comunicación del art. 291, como el aviso del 292, se ha de dirigir a la dirección en que en verdad residan laboren o tengan su domicilio los sujetos que componen el extremo demandado (en este caso la persona jurídica demandada), puesto que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa.

El quid de la inconformidad planteada en este asunto radica en que la parte demandada aduce que la notificación por aviso no debe ser tomada en cuenta porque presentaba inconsistencias, lo que podría generar nulidad y por consiguiente se le deb tener notificada bajo la modalidad de conducta concluyente desde la contestación de la demanda presentada, aunado a que como no se le reconoció personería en el auto atacado no ha podido consultar el expediente.

Para lo propio habrá de decirse que una vez revisados los actos notificatorios respecto de la persona jurídica demandada, surge la convicción de estar apegados a derecho, motivo por el cual los mismos generan obligatoriedad a dicho sujeto procesal.

Una vez sentado lo anterior, bueno es decir que la notificación del auto admisorio, que duda cabe, es de aquellas que menestan entregar copias dentro del traslado, [motivo por el que] cuenta el notificado, a partir del cual se inicia el computo respectivo, que para el presente caso es de diez (10) días.

Por tanto, como se evidencia en la pieza procesal del plenario, la fecha de entrega del aviso de notificación al EDIFICIO VALDERRAMA fue el día 16 de julio de 2019, por lo que, en estricta aplicación del art. 292 del C.G.P., al finalizar el día 17 de julio de 2019 se entendió surtida, la notificación del auto admisorio, empero, en este evento los días 20, 21, 27 y 28 de julio fueron inhábiles por ser sábado, no se han de computar para establecer la temporalidad, de la contestación de la demanda como quiera que éstos los tuvo el demandado para retirar las copias que eran menester, razón por la que el término de contestación de la demanda, bajo tal derrotero, inició el día jueves 18 de julio y terminó el día 31 de julio de 2019, inclusive.

Con base en lo anterior, y como la contestación de la demanda se presentó ante el juzgado el día 8 de agosto de 2019, se hace evidente la extemporaneidad de la misma, motivo por el cual, en lo que atañe a la oportuna contestación de la demanda, no existe para este juzgado duda alguna.

Definido lo anterior, y saltándose a otro asunto, es del caso poner de presente que en lo que refiere a que los actos notificatorios aquí desplegados presentaban inconsistencias y que eventualmente daban lugar a nulidad.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Es el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, el que enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre este tópico al decir:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causa/ de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o

de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 Y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”.

Previamente es importante verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1.Legitimación, quien alega la nulidad es el apoderado judicial de CENTRO INTEGRADO GOMEZ DE ADMINISTRACION Y CONSEJERIA CIAD S.A.S. representante legal de la demandada, EDIFICIO VALDERRAMA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien funge como demandada contra quienes se dirigió la demanda declarativa verbal. Aunado que es la directamente afectada por la eventual nulidad.

2.Causal de nulidad, aunque no se presentó, sino únicamente se hizo mención a la numeral 8 del artículo 133 del C.G.P..

3.Acervo probatorio, no relaciona o aporta las pruebas que pretende hacer valer.

4.Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló después de haber precluido el término para contestar la demanda, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada, el Despacho señala que aunque no se propuso, será negada, por no configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” y “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Lo anterior, en atención a que obra en el paginario certificado de entrega de las citacion es para notificaciòn personal del art. 291 del C.G.P. , a la demandada, de la empresa postal 472 con envios. Asi mismo, obra en el diligenciamiento notificaciòn por aviso del art. 292 Ibidem, sin que tales hubieran concurrido al proceso dentro del tèrmino establecido para ejercer su derecho de contradicciòn. Luego la notificaciòn cumpliò su cometido, pues la nulidad no existiò ya que de oficio se hizo la revisiòn, no se alegò por quien tenia el deber de hacerlo.

Resulta extraño, que aunque el abogado inconforme, en su sentir, por el hecho de no habersele reconocido personería jurídica, no tuvo acceso al expediente, no obstante, en la contestaciòn de la demanda se pronunciò frente a todos y cada uno de los hechos fundamentadores de la presente acciòn y propuso excepciones de mèrito, aunque extempoarneos . Luego no es creible tal pretexto. Es más, si eso fuera así tampoco se le imprimiria trámite para desatar el recurso interpuesto. De donde se colige que no se ha visto afectado el derecho de defensa y contradicciòn.

Frente al tema de abrir el proceso a pruebas, mismo que no fue causal de inconformidad, revisada la actuaciòn se ejerce control de legalidad en el sentido que si resultò extemporanea la contestaciòn de la demanda por parte del extremo pasivo, lo que devenia era precisamente la de no acceder sus pedimentos de las mismas precisamente por las razones que se pusieron de presente. Luego, se dejará sin valor y efecto en lo que este aspecto refiere, a excepciòn del interrogatorio de parte de la actora, el cual en la audiencia se efectuará de oficio.

En ese orden, suficientes son las razones para no revocar el auto atacado. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Abg. SANDRO GIOVANNY ROMERO, como apoderado judicial de CENTRO INTEGRADO GOMEZ DE ADMINISTRACION Y CONSEJERIA CIAD S.A.S. representante legal de la demandada, EDIFICIO VALDERRAMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: No revocar el auto materia de inconformidad.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 7 de octubre de 2019, concerniente al decreto de pruebas a favor de la parte demandada, a excepciòn del interrogatorio de parte de la actora, el cual en la audiencia se efectuará de oficio.

CUARTO: Se señala el día **29 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho, j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO INDICADO.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 45 Hoy 1° de septiembre de 2020
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120200019700

Procede el Despacho a pronunciarse frente al anterior escrito presentado por la parte actora frente al auto de fecha marzo 4 de 2020, proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.** en contra de **LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ**.

I. ANTECEDENTES:

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, notificado por estado del 5 de mismo mes y año. mediante el cual el Juzgado inadmitió la demanda para que se allegara prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C.G.P.

El 11 de marzo, el apoderado actor, presenta escrito indicando las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión tomada.

II. CONSIDERACIONES:

Las decisiones judiciales se erigen, procesalmente hablando, en ley para las partes del proceso; ello, habida cuenta de la precisa regulación social que, a través del juez, desempeña el Estado mediante la función de la administración de justicia (función que es emblema y garante de la armonía nacional y la convivencia pacífica de los asociados, intereses éstos que soportan la realización del orden público tan necesario dentro de toda colectividad organizada).

Aquellas, por lo propio, han de ser acatadas por quienes ponen a consideración de la jurisdicción el determinado litigio de que en cada evento se trate, ya que se impone la obediencia y el respeto a las instituciones legitimadas; pero en caso de denotarse disconformidad con las mismas, el camino legal a fin de que no produzcan efectos es, por supuesto, su tempestiva impugnación. Y una vez cobran firmeza por conducto de su ejecutoria acompañada de silencio, itérase, han de observarse tanto por el funcionario judicial como por los sujetos que componen los extremos en pugna. Así, se denota que los tópicos de oportunidad y preclusión, acompañados del ítem de la perentoriedad, vivifican el derecho procesal por conducto de la salvaguarda de la igualdad que les asiste a las partes en el proceso a

fin de no verse sorprendidas por ineficacia de una determinación ya ejecutoriada, aparte de posibilitarse una razonable celeridad procedimental, por la que se ha de velar en toda actuación judicial.-

Pues bien, así las cosas, no es dable que, cuando una concreta providencia, en virtud a su condición de ejecutoriada, ha comportado un determinado aserto procesal -por cuanto que no fue impugnada en su debida oportunidad- al que se deben estar las partes, se busque por alguna de ellas la mengua de los efectos ya dimanados mediante la instauración de un recurso dirigido contra la correspondiente providencia.

Por ende, es que la determinación actualmente contundida no puede revocarse, como quiera que lo allí determinado mediante auto de marzo 4 de 2020, cobró ejecutoria, el 10 de marzo de 2020, en vista de que la parte interesada en la misma no soportó la carga procesal que pesó en su respecto; adoptar otra postura acarrearía la convalidación de lo extemporáneo de un ataque en su respecto. De modo que la petición de relevo presentada no tiene la virtud, se repite, de liberar a las partes de su deber procesal.

En virtud a lo apuntado, es del caso abstenerse de trámite al escrito presentado por la parte actora.

Así, por lo que antecede, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al escrito del 11 de marzo de 2020, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo para ello lo consignado. Como consecuencia de lo anterior deberá estarse a lo resuelto en autos.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 45
Hoy 1° de septiembre de 2020.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA


Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120190214000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES:

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada.

En la inadmisión, se indicó que la obligación no es pura y simple o que devenga de un acuerdo de voluntades y tampoco existe certeza sobre el monto de la deuda; Que el proceso monitorio no es el que pretende el accionante, teniendo en cuenta que el legislador previó la acción redhibitoria señalada en el art. 1914 del C.C., en tratándose de vicios redhibitorios; Que de acuerdo a las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, la solicitada no es procedente porque es propia de los procesos ejecutivos. Por lo anterior, se ordenó adecuar el procedimiento propio de la acción para estos eventos, dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P. y por último, allegar la prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C.G.P., en caso de insistir en el trámite del proceso monitorio.

El primer ataque radica, en que el legislador no contempló que la obligación fuera pura y simple, sino que, meramente, la obligación sea en dinero, contractual determinada y exigible. Que existe un vínculo entre las partes con el solo hecho del contrato y que las obligaciones produjeron efectos desde que desde la vendedora garantizó al comprador los vicios ocultos, la cláusula penal, la materialización del daño por lo que sufría el rodante y el pago de su reparación probados en los hechos de la demanda.

En segundo término, que desiste de las medidas cautelares solicitadas con la demanda y que no hay lugar a adecuar el procedimiento, ni dar cumplimiento al art. 206 Ibidem.

Por último, que la Corte ha señalado que no hay necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que no se debe incluir el proceso monitorio, porque fue un error involuntario del legislador, el cual debe ser superado por el juez, ya que tiene la potestad de interpretar: Que el requisito de procedibilidad tiene la las

características de celeridad, sencillez y eficacia que tiene el proceso monitorio, el cual exige menos que una tutela.

III. CONSIDERACIONES

Escindidamente, como lo impone el correcto derrotero que indica la lógica, se dará solución al ataque planteado así:

Ergo, se estima del caso efectuar una somera introducción al tema de la interpretación de la demanda por ser éste necesario para despachar el asunto.

Se ha sostenido –reiteradamente– por la corporación nacional que está a la cabeza de la jurisdicción ordinaria –y en general por todos los cuerpos de los que dimana el derecho pretoriano que campa en nuestra república–, precisamente por su Sala Civil, que el operador jurisdiccional como director del proceso que es, hoy día, no es ya un convidado de piedra dentro del escenario procesal sino que, como idónea falange del órgano estatal, es quien ha de propugnar porque la realidad del derecho sustancial cobre plena relevancia al interior de los asuntos que se ponen a consideración en pro de que las expectativas que trasladan quienes a la jurisdicción acceden no se tornen en trucas por el mero hecho de adolecer de aspectos mera y simplemente formales.

Así, verbigracia, por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 002, del día 21 de enero de 2000, y con ponencia del Magistrado NICOLAS BECHARA SIMANCAS, en lo que toca con el tópico de la interpretación del introductorio (como deber del fallador) a la litis que para dar pie a determinada acción se presenta, se dijo que “(...) Cuando la demanda es oscura o imprecisa, en aras de desentrañar la pretensión en ella contenida, le corresponde al fallador interpretarla para no sacrificar el derecho sustancial, (...) sin que [claro está,] tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados.”.

El anterior precedente jurisprudencial no dispone otra cosa diversa a la imperiosa obligatoriedad para el operador judicial de conocimiento de que, cuando halle ciertas incoherencias de aparente talante, proceda a removerlas y les dé el entender más adecuado dentro del marco que el conjunto en pleno de la demanda le indica limitativamente, esto es, para que cuando se halle ante un atrenzo formal, pueda éste salvarlo desde la armonía que las demás partes de la demanda demarcan.

Por causa de simple brevedad se dirá que aun cuando en el introductorio a la litis aquí presentado –así como en algunos de sus anexos– se dijera que la demanda estaba dirigida a que se tramitara bajo el proceso monitorio, resulta de bulto el manifestar que las peticiones no pueden estar destinadas por vía de esta acción, siendo que el legislador ordinario dispuso la acción para los eventos como el puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Hay que ver que tanto las pretensiones como los hechos que las soportan se dirigen al unísono en pro de que la demandada respondiera por los vicios redhibitorios con ocasión a la venta del vehículo automotor de cuyo monto no se tiene certeza, o que como bien se dijo no hubo acuerdo de

voluntades, caso que imponía para el juzgado el inaplazable deber de verificación dentro del contexto al que en verdad dio génesis a la instauración de la presente acción.

En conclusión, la demanda interpretada arrojó las resultas procesales vistas, mismas que, en absoluto, se pueden tildar de desenfocadas desde una buena inteligencia apreciativa del conjunto sustancial que en ella se puso a consideración.

Ahora, mediante la Ley 640 de 2001, tratando de que la administración de justicia no se vea atafagada de acciones que -eventualmente se pueden solucionar extraprocesalmente- no han sido ventiladas previamente mediante los mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, planteó un requisito adicional para los procesos que deban surtirse ante la jurisdicción ordinaria rama civil, mediante el trámite ahora verbal, a fin de que fuesen revisados al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda. Dicho requisito se erigió como requisito sine quanon para que la acción pueda proceder y así, el funcionario judicial pueda conocer la misma.

Tal requisito se concreta a intentar, por parte de la parte actora o demandante, en forma previa (y extraprocesal por razones obvias) al momento en que se pone en conocimiento de la jurisdicción el litigio planteado, una conciliación, para así llegar de forma amigable a solucionar el conflicto de intereses suscitado.

Pero a su vez, el legislador ante la regla general que arriba se menciona, estableció unas excepciones a efectos de que se pueda viablemente, en forma directa, acudir ante la jurisdicción. Éstas son a saber:

1. Cuando... se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
2. Cuando se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. (debe entenderse que el decreto de las mismas sea viable).

La sanción legal en caso de inobservarse lo dispuesto y anunciado en marras, es la inadmisión como acaeció en el presente asunto.

Se encuentra que la actora no aportó junto con la demanda el requisito de procedibilidad y que al momento de presentar el recurso, argumenta que no se debe incluir el proceso monitorio porque fue un error involuntario del legislador, el cual debe ser superado por el juez, ya que tiene la potestad de interpretar.

Para dilucidar el punto, resulta forzoso señalar que el Artículo 621 del C.G.P., modificó al Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pero que el legislador por olvido, o no, tuvo a bien, o debió haber ocurrido, excluir de la necesidad de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia en ejercicio del proceso Monitorio, dada la naturaleza de tal tipo de proceso declarativo especial, sus peculiaridades, y los fines por él buscados.

En tal disposición se establece que los procesos declarativos (además de los especiales de Expropiación y Divisorio, y aquellos en los que se

demande o sea obligatoria la citación de indeterminados), no requieren del agotamiento de esta etapa para acudir ante el juez civil; lo cual no nos puede conducir sino a una conclusión, cual es que el proceso Monitorio sí la requiere.

Para depurar, basta decir, que si bien la interpretación de la ley hecha por el juez, dada por la autonomía e independencia que éste tiene en el ejercicio de la función, en torno a principios constitucionales propios de la administración de justicia, al igual que todo el conjunto de acciones del Estado, también lo es, que están condicionados por el principio de razonabilidad, de donde no pueden hacer una interpretación que vaya en contravía del ordenamiento.

Sobre la interpretación de la Ley, la Corte Constitucional al revisar el art. 25 del Código Civil, mismo que declaró inexquible parcialmente mediante sentencia C-820 de 2006, la clasificó en tres categorías a decir: la doctrinal, la judicial, la legislativa o con autoridad. Sobre la tercera que es la que interesa al caso en concreto dijo que es el órgano legislador, quien tiene la función de crear, interpretar o modificar las leyes que el mismo promulga.

Interpretación de carácter vinculante para los particulares y las todas autoridades, esto es, que produce efectos erga omnes, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional, ejerza la revisión previa o control automático, en salvaguarda de la supremacía de la Constitución.

Habida cuenta que la norma en referencia trae como presupuesto la conciliación extrajudicial para el asunto, con las excepciones a que se refiere, la citada disposición legal fue interpretada con un criterio de razonabilidad, y esa interpretación dentro de su contexto jurídico no es *contra legem*, independientemente de que admita interpretaciones disímiles como la del inconforme.

Así, por lo que antecede, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 45 Hoy 1° de septiembre de 2020.
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 11001418902120190013900

Entradas las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que corresponda en pro de proveer el fallo de instancia, ejercido el control de legalidad sobre la actuación se puede evidenciar que una vez allegada la prueba de oficio decretada, concretamente, la proveniente de la entidad financiera Bancolombia, no se puso en conocimiento de las partes, a fin de declararse precluido el periodo probatorio y consiguientemente dictar el fallo. Por lo anterior, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa como el debido proceso y de contradicción, se deja sin valor y efecto el proveído del 10 de marzo de la presente anualidad.

En su lugar, se señala la hora de las diez (10) de la mañana (10:00 a.m.) del día veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. Adviertase a las partes y a sus apoderados judiciales, que cualquier cambio de los datos de contacto debiera ser informado al despacho por escrito enviado al correo electronico institucional relacionado. p

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 45

Hoy 1° de septiembre de 2020.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00586

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Vincúlese a la demanda a GUILLERMO ANTONO BROCALE CASTILLO como litisconsorcio necesario por la pasiva. Una vez lo anterior adecúense los hechos y las pretensiones.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal vigente (no mayor a 30 días) de la demandante.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 43 fijado hoy 1 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5b235ac971594c0e2ae043aa52f09ef5e6a72981e1804c94efefbdf503ccbb

Documento generado en 31/08/2020 03:05:32 p.m.

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.
2. Dese cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 Eiusdem. Lo anterior teniendo en cuenta que, si de los documentos allegados se conjetura el contrato de arrendamiento, no resulta viable la declaración la existencia del mismo, independientemente que se haya prorrogado.
3. Concordante con lo anterior, si de la mixtura, lo que se pretende es la restitución del bien dado en arrendamiento, deberán adecuarse las pretensiones y hechos propios de esta clase de procesos conforme lo ha dispuesto el legislador ordinario, indicando claramente la causal para dar por terminado el proceso e individualizando cada pretensión con cada reajuste del canon.
4. De acuerdo a lo anterior, se deberá dar cumplimiento al num. 8° del art. 82 del C.G.P., toda vez, que para poder interpretar la demanda se deberá indicar el proceso específico y no el general que se tramita bajo esta cuerda.
5. Dese cumplimiento al num. 10 del art. 82 del CG.P., respecto del demandado, indicando su dirección electrónica y física, de saberla la primera, dado que, en esta clase de procesos-los de restitución de inmueble arrendado-, para efectos de notificaciones deberá tenerse en cuenta la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.45 fijado hoy 1° de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea48a3c22c8bc05a1f92c732e86dc0df993121344f1681c4f9b69a1b4c97097b

Documento generado en 31/08/2020 11:53:54 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00613

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, cuya vigencia no sea mayor a 30 días.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59f347996849e7c23ffc8dd2b06f4504580943b40da51a4fafd38fc9af49b7**

Documento generado en 31/08/2020 09:10:17 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00614

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.
2. En el acápite de pretensiones, deberá indicarse uno a uno el valor de cada canon de arrendamiento adeudado
3. Elimínese la pretensión 2° como quiera que no se encuentra pactada dentro del contrato allegado como base de la ejecución.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4abf84e16b338843f1adadf09cac20c519acca25eed38be8b9069db73a5f38c**

Documento generado en 31/08/2020 09:12:25 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00620

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 7° del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del C. G. del P.
2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 ibídem, indique la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a916de7e4ef2e962d2ec9b7866f76f63a672b798ed3254925aa46f7c0808a**

Documento generado en 31/08/2020 09:18:14 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00623

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., en el acápite introductorio indique domicilio de las partes incluido el del apoderado de la activa.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ
JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce23ba72de01d3dad695901e0683e61c993b881bef4e1c0da67bbbced34f0017

Documento generado en 31/08/2020 09:21:48 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00631

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 ibídem, indique la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8441f086fdf1ddceee267f06d37d7acdeeea16ddfee31be3a91b3243b32bda**

Documento generado en 31/08/2020 09:26:20 a.m.



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00603

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el cuerpo de la demanda y los anexos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c3d7b904ff84ad41e42724a492801275a95053b02407982be8652b2e5f1b6**

Documento generado en 31/08/2020 08:54:33 a.m.



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00607

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el cuerpo de la demanda y los anexos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6052f71bdf8d67fae047e51dd83c5e04102d9937b53ea8830f92968a4e558d5f**

Documento generado en 31/08/2020 09:00:44 a.m.



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00610

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el documento allegado con la demanda se advierte que la libranza pagaré No. 176886 no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que la misma se contrae a ser una autorización para efectos de descuentos ante el pagador, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**JUEZ
JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**947e177a44fd3fe3c2ee48476f242bd6eb8b69c553a57092d726
d83e118da505**

Documento generado en 31/08/2020 09:07:58 a.m.



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00622

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el documento allegado con la demanda se advierte que la libranza pagaré No. 116105 no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que la misma se contrae a ser una autorización para efectos de descuentos ante el pagador, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff886aba3736151560391f593eaa38b4dd8009a443351a9ce79e617e2def75**

Documento generado en 31/08/2020 09:21:03 a.m.



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00628

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el documento allegado con la demanda se advierte que la libranza pagaré No. 58940 no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que la misma se contrae a ser una autorización para efectos de descuentos ante el pagador, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**JUEZ
JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5fe8aeb6be64f8f1cd892e30e8568fd228cb69dbdd0246702424
243b06a076ea**

Documento generado en 31/08/2020 09:25:22 a.m.



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00626

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser objeto de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. los procesos contenciosos será competente del juez del lugar del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, el artículo 28 del Código General del Proceso establece: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”*.

Bajo esta circunstancia, considera el Despacho que el juez competente será el del lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Barranquilla, adicionalmente teniendo en cuenta que en el contrato de prenda allegado no se estipula lugar de cumplimiento de la obligación, pero en su cláusula 4° relativa a la ubicación indica que *“el vehículo objeto de esta prenda permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados. (...)”*, lo que indica que es también la ciudad de Barranquilla, en consecuencia de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de nuestra ley general actual procedimental, razón por la cual se dispone:

Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que no es competente de conocer el presente asunto por factor territorial, toda vez que el mismo deberá radicarse en la ciudad de Barranquilla – Atlántico lugar de domicilio de demandado.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que instaura **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **DAGOBERTO GARCIA NAVARRO** por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al Juez Civil Municipal- Reparto de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad librese oficio por secretaría y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 45 fijado hoy 01 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **b456c018e1781bf0b33045d842d4ff2dcf99ff070a544aad9cf972aae22633ee**

Documento generado en 31/08/2020 09:22:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00630

Sería del caso librar el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponde, sin embargo, encuentra este juzgador efectuando un control de legalidad, que la orden deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Teniendo en cuenta que, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta oficina judicial retomo su denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, circunscribiendo su competencia a los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del mismo artículo que reza: “ *Cuando en el lugar exista la ley municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.*”

En este sentido, el proceso de la referencia pretende la ejecución de la garantía mobiliaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la cual esta sede judicial no es la oficina competente para conocer de ella.

Conforme a lo anterior, por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972ed2ce83ede33f93cf83e7544729010cce3c822db51211eafb59f14f8a2f**

Documento generado en 31/08/2020 11:55:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00634

Sería del caso librar el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponde, sin embargo, encuentra este juzgador efectuando un control de legalidad, que la orden deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Teniendo en cuenta que, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta oficina judicial retoma su denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, circunscribiendo su competencia a los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P. en concordancia con el párrafo del mismo artículo que reza: “ *Cuando en el lugar exista la ley municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.*”

En este sentido, el proceso de la referencia pretende la ejecución de la garantía mobiliaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la cual esta sede judicial no es la oficina competente para conocer de ella.

Conforme a lo anterior, por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d2c743f0ad3cb5229f11ceede90dac3cbcceb671dff316434d945fd6d541b**

Documento generado en 31/08/2020 11:54:40 a.m.